

ORIGINAL

RECIBIDO FEB 27 2026 9:32
TRANSMISIÓN Y REGISTRO SENADO PR

Ung

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 781

INFORME POSITIVO

2 de febrero
de enero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 781, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 781 (en adelante, P. del S. 781) tiene como propósito crear el "Programa de Desvío para la Reeducción en Casos de Explotación Financiera que constituyan delito grave cometido por familiares de personas de edad avanzada o incapacitados" a los fines de establecer un programa de desvío y reeducación para aquellas personas que se declaren culpable o convicto que fueren del Artículo 127-C de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" y tengan un vínculo de consanguinidad o afinidad con la víctima, para autorizar la expedición automática de orden de protección en estos casos; para enmendar el Artículo 127-C (b)(2) de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Los programas de desvío son de naturaleza temporera y están sujetos a una serie de criterios y condiciones estatutarias.¹ Como norma general, se requiere que la persona acusada de la comisión de un delito haga una alegación de culpabilidad, a instancias del Estado, para que el tribunal acceda a que la persona se someta a un

¹ Pueblo v. Torres Serrano, 175 DPR 447, 452 (2009).

programa de tratamiento y/o rehabilitación.² Como consecuencia de este trámite, se suspende todo procedimiento y se somete a la persona a libertad a prueba, sujeta al cumplimiento de los términos y las condiciones requeridas por el tribunal.³ De cumplir con lo anterior, la persona acusada luego queda exonerada y el caso se archiva sin una declaración de culpabilidad por parte del tribunal.⁴

La Regla 247.1 de las de Procedimiento Criminal vigente autoriza la utilización del mecanismo de desvío cuando el Ministerio Público así lo requiera y demuestre ante el tribunal que la persona imputada ha firmado un acuerdo para recibir tratamiento y rehabilitación en un programa gubernamental (o en uno privado que opere bajo supervisión y licencia de una agencia del Estado). A su vez, la Regla 247.2 de las de Procedimiento Criminal dispone un proceso especial de desvío dirigido específicamente a la rehabilitación y tratamiento de personas con adicción a sustancias controladas. De igual manera, el ordenamiento jurídico contempla estatutos especiales adicionales que crean modalidades de desvío para atender problemáticas sociales particulares. Entre estos, sobresalen el Artículo 3.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica"; el Artículo 404(b) de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico"; y el Artículo 58 de la Ley 57-2023, según enmendada, denominada "Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores", entre otros.



En esencia, cuando surge la posibilidad de que una persona acusada pueda ser beneficiaria de un programa de desvío, el tribunal refiere el asunto a la agencia pública designada en ley, según las circunstancias del caso, para que evalúe si la persona cumple con los criterios de elegibilidad y emita la recomendación correspondiente sobre los programas de tratamiento, rehabilitación o reeducación disponibles que atiendan sus necesidades particulares. Una vez el tribunal recibe la notificación de elegibilidad y la recomendación sobre el programa adecuado, procede mediante resolución a autorizar el desvío del trámite judicial, fijando los términos y condiciones a los que quedará sujeta la persona participante, conforme a lo propuesto por la entidad evaluadora.

El P. del S. 781 crea un nuevo programa de desvío diseñado para ser aplicado cuando existe una convicción o una alegación de culpabilidad por parte de un acusado que tenga un vínculo de consanguinidad dentro del cuarto grado o segundo de afinidad con la víctima. Para ser elegible, el individuo debe cumplir con requisitos determinados, tales como no haber sido convicto previamente por delitos de maltrato a personas de edad avanzada, no haber violado órdenes de protección vigentes y suscribir un convenio con el Ministerio Fiscal. El participante debe prestar una

² Ford Motor Credit v. ELA, 174 DPR 735, 743 (2008).

³ Id.

⁴ Id.

declaración aceptando de manera libre y voluntaria la comisión del delito y reconociendo su conducta.

Una vez el tribunal determina que el candidato cualifica, puede suspender el procedimiento ordinario y someter a la persona a libertad a prueba condicionada a su participación en un programa de reeducación, por un término que no será menor de un año ni mayor de tres. Si el participante cumple satisfactoriamente con todas las condiciones impuestas, el tribunal tiene la facultad de sobreseer el caso, lo que implica que no se registrará una convicción en su récord público y se mantendrá el expediente de forma confidencial, beneficio que solo puede concederse en una sola ocasión. De lo contrario, si incumple las condiciones, el tribunal procederá a dictar sentencia.

Como salvaguarda para la seguridad del adulto mayor, la ley mandata que, al concederse el desvío, se emita automáticamente una orden de protección a favor de la víctima con una vigencia mínima de un año o por la duración del programa. Aunque la víctima tiene el derecho de renunciar a esta orden, el tribunal debe cerciorarse de que dicha renuncia sea libre, consciente y voluntaria, conservando la discreción para rechazarla si lo estima necesario. Finalmente, la medida enmienda el Artículo 127-C del Código Penal de Puerto Rico para incorporar formalmente este desvío como una pena alternativa a la cárcel en casos de explotación financiera.

ALCANCE DEL INFORME



La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 781 celebró una vista pública el 18 de diciembre de 2026 a la que comparecieron las siguientes agencias del Gobierno de Puerto Rico:

1. Departamento de Justicia
2. Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada
3. Departamento de Corrección y Rehabilitación
4. Policía de Puerto Rico
5. Oficina de Administración de los Tribunales

La Comisión también solicitó y recibió memoriales explicativos de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción y del Departamento de la Familia.

La Comisión también le solicitó a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) que informase si el P. del S. 781 tendría impacto fiscal. Al momento de la presentación de este Informe, no se había recibido comentarios por parte de la OPAL.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia no tiene objeción con la medida si se atiendan e incorporan sus recomendaciones sustantivas al texto final. La agencia argumenta que, para que este proyecto sea efectivo, es imperativo aprovechar la coyuntura legislativa y enmendar el Artículo 127-C del Código Penal, reduciendo el umbral monetario para que se configure el delito grave de explotación financiera de \$2,501 a \$501.⁵ El Departamento sostiene que el límite actual es demasiado alto y deja desprotegidos a muchos adultos mayores que viven con ingresos limitados, por lo que ajustar las penas es un paso previo necesario para que el programa de desvío tenga una base legal proporcional a la realidad económica de las víctimas.

En cuanto a la elegibilidad para el programa, el Departamento propone un tope de \$10,000 en la cuantía de los bienes apropiados; si la cantidad excede esta cifra, el ofensor no debería ser elegible para el desvío. Además, recomiendan que se prohíba la participación de cualquier persona con antecedentes penales por delitos graves, no solo por maltrato, y exigen que el participante asuma los costos económicos de su proceso de reeducación total o parcialmente.

Finalmente, Justicia señala una contradicción técnica en el texto relacionada con el proceso de dictar sentencia versus el sobreseimiento del caso, solicitando que se aclare que el objetivo del desvío es el archivo del caso tras el cumplimiento exitoso, no la sentencia. También requieren que se incluyan guías específicas para el Departamento de Corrección y Rehabilitación, asegurando que existan reglamentos claros para administrar estos programas fuera de las instituciones penales y garantizar un tratamiento individualizado.



OFICINA DEL PROCURADOR DE PERSONAS DE EDAD AVANZADA

La Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada (OPPEA) favorece el proyecto, resaltando que la medida fue presentada a petición de su propia Procuraduría para atender una crisis creciente. La entidad justifica su apoyo señalando un aumento sostenido en las querellas de explotación financiera, las cuales alcanzaron la cifra de 2,246 casos en el último año fiscal. Para la OPPEA, esta legislación es urgente porque ofrece una solución intermedia necesaria ante un sistema penal que actualmente es binario y punitivo.

La base principal de su apoyo radica en la compleja realidad emocional de las víctimas, quienes frecuentemente se niegan a procesar legalmente a sus victimarios porque suelen ser hijos, nietos o familiares cercanos con quienes mantienen fuertes lazos afectivos. La OPPEA explica que el miedo a ver a un ser querido en la cárcel provoca que muchos adultos mayores sufran en silencio y retiren las denuncias, perpetuando el ciclo de abuso financiero sin consecuencias para el agresor.

Por consiguiente, la OPPEA considera que el programa de desvío es la herramienta ideal para balancear la justicia con la preservación de los vínculos

⁵ La Comisión de lo Jurídico ha atendido esta propuesta anteriormente mediante la evaluación y aprobación del P. del S. 584 y el P. de la C. 180.

familiares. Al enfocar la pena en la reeducación y la rehabilitación moral en lugar del confinamiento, se respeta el deseo de la víctima de no destruir la vida de su familiar, mientras se asegura que el ofensor reconozca su conducta, restituya el daño y modifique su comportamiento hacia el adulto mayor.

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

El Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) apoya la medida. El DCR afirma que el proyecto se alinea perfectamente con su misión constitucional de promover la rehabilitación moral y social de los ofensores. La agencia ve en este proyecto una oportunidad estratégica para sustituir la pena de reclusión tradicional por un modelo de intervención estructurado que fomenta la reconciliación familiar y atiende las causas del delito desde una perspectiva educativa.

Para su implementación, el DCR confirma su disposición para colaborar en la supervisión de los participantes mediante sus programas de libertad a prueba existentes, trabajando en conjunto con la OPPEA y los tribunales. Sin embargo, advierten que el éxito del programa dependerá de la creación de protocolos de selección rigurosos y mecanismos de monitoreo comunitario efectivos que garanticen que el ofensor cumple con las condiciones impuestas sin poner en riesgo a la víctima.



El Departamento enfatiza que, para materializar esta iniciativa, es indispensable la asignación de fondos específicos destinados a la contratación de personal terapéutico especializado y a la capacitación de oficiales correccionales en temas de gerontología y dinámica familiar. Concluyen que, aunque el proyecto presenta retos logísticos, representa un avance hacia un sistema correccional más humano y justo que prioriza la reintegración social sobre el castigo puramente punitivo.

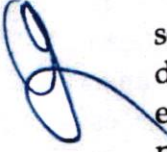
POLICÍA DE PUERTO RICO

La Policía de Puerto Rico endosa la aprobación de la medida, reconociendo el programa como una herramienta necesaria y complementaria dentro del marco de colaboración interagencial para proteger a los adultos mayores. La Uniformada entiende que incorporar mecanismos educativos y correctivos ayuda a reducir la reincidencia y ofrece una alternativa viable en casos donde el procesamiento criminal tradicional se ve obstaculizado por la negativa de la víctima a cooperar debido a lazos familiares. La agencia destaca que la medida armoniza con sus protocolos actuales, específicamente la Orden General 600-645, la cual ya establece procedimientos especializados para la investigación de explotación financiera y el manejo de órdenes de protección. Para la Policía, este proyecto de ley formaliza y potencia un enfoque integral que ellos ya han comenzado a implementar, facilitando la coordinación con el Departamento de la Familia y Justicia.

No obstante, la Policía aclara que su apoyo al programa de desvío no implica una renuncia a su deber ministerial de investigar y perseguir el delito. Reiteran que continuarán ejerciendo su rol investigativo con rigor para proteger a las víctimas, viendo el programa de reeducación como un recurso adicional para casos específicos y no como un sustituto de la intervención policial cuando la seguridad del adulto mayor esté comprometida.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES

La Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) se abstiene de emitir juicio sobre la política pública, pero presenta observaciones sobre la viabilidad y redacción de la medida. Su preocupación principal gira en torno a la disposición que obliga a emitir una orden de protección automática por un mínimo de un año, argumentando que esto limita indebidamente la discreción judicial necesaria para evaluar la procedencia y duración de la orden según las circunstancias particulares de cada caso.



La OAT también levanta bandera sobre la disponibilidad real de los recursos, señalando que para que la ley sea efectiva, los programas de reeducación deben estar disponibles en las trece regiones judiciales al momento de su vigencia. Asimismo, expresan preocupación por los costos que estos programas conllevan para los participantes, advirtiendo que la medida no contempla alternativas para personas indigentes, por lo que recomiendan crear opciones de bajo costo o gratuitas para garantizar el acceso igualitario a la justicia.

Finalmente, la Oficina sugiere revisar la redacción de la Sección 4 del proyecto para clarificar las consecuencias procesales del cumplimiento o incumplimiento de las condiciones. Indican que el texto actual es confuso al no distinguir claramente en qué supuestos el tribunal debe dictar sentencia y en cuáles procede el sobreseimiento, lo cual podría generar problemas en la aplicación de la ley en los tribunales.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCIÓN

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) recomienda la aprobación del proyecto y valora positivamente su enfoque de justicia restaurativa. La agencia considera que este modelo atiende adecuadamente la complejidad de las relaciones interpersonales en el contexto de violencia familiar, promoviendo la rehabilitación del vínculo afectivo en lugar de simplemente castigar al ofensor. Para evitar que la iniciativa se perciba como impunidad, ASSMCA subraya que es esencial establecer criterios de selección claros y uniformes, así como realizar evaluaciones psicológicas obligatorias para determinar la idoneidad del candidato. Recomendamos que el diseño del currículo de reeducación cuente con la participación de profesionales de la salud mental para asegurar un abordaje clínico basado en

evidencia. Además, la agencia sugiere la creación de métricas de seguimiento para evaluar la efectividad del programa y el establecimiento de un registro confidencial de los casos sobreseídos. Concluyen que el éxito del programa dependerá de la capacidad institucional para supervisar estrictamente las condiciones impuestas y asegurar que el proceso educativo integre una perspectiva psicosocial y gerontológica robusta.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia favorece la aprobación del proyecto una vez sean tomadas en consideración sus recomendaciones, destacando principalmente la necesidad de actualizar la terminología. La agencia solicita sustituir el término "personas de edad avanzada" por "adultos mayores" en toda la pieza legislativa para mantener uniformidad con la Ley 121-2019 y la política pública vigente.

El Departamento apoya la alternativa de desvío porque reconoce, desde su experiencia, la dificultad emocional que enfrentan las víctimas al tener que denunciar a sus propios familiares. Valoran que la medida permite proteger al adulto mayor sin necesariamente criminalizar al pariente, alineándose con su práctica de dar deferencia al espacio emocional de la víctima y evitar que se sienta coaccionada por un proceso legal rígido.



Finalmente, la agencia aclara que sus investigaciones tienen un carácter social y de protección, no criminal, por lo que ven este proyecto como un complemento valioso a su labor. Coinciden con los requisitos de elegibilidad propuestos, como la ausencia de convicciones previas y el reconocimiento de la conducta, entendiendo que la reeducación es una vía efectiva para prevenir futuros abusos y garantizar el bienestar de las familias.

PROGRAMAS DE DESVÍOS

En la vista pública celebrada el 18 de diciembre de 2025 la Comisión de lo Jurídico le concedió hasta el 15 de enero de 2026 a las siguientes agencias para que suministrasen lo siguiente:

1. *Departamento de Corrección y Rehabilitación, y OPPEA*: Guías mínimas estatutarias que deben regir el programa de desvío propuesto por el Proyecto del Senado 781.
2. *Departamento de Corrección y Rehabilitación, Oficina de Administración de Tribunales y Departamento de Justicia*: Un inventario actualizado de los programas de desvío y talleres de reeducación disponibles actualmente, en todas sus modalidades, especificando la ley habilitadora, población atendida, y la capacidad operacional de cada uno.

Oportunamente, todas las agencias cumplieron con el requerimiento de la Comisión. A continuación de detalla la información brindada.

GUÍAS MÍNIMAS ESTATUTARIAS

La Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada en conjunto con el Departamento de Corrección y Rehabilitación presentó las guías mínimas estatutarias y algunas sugerencias de enmiendas, las cuales fueron acogidas por esta Comisión en el entirillado electrónico que se acompaña.



Los propósitos del programa de desvío responden a tres objetivos fundamentales: fomentar el respeto a la dignidad y a los derechos de las personas adultas mayores, reducir la reincidencia de este tipo de delito y asistir al tribunal en las determinaciones relacionadas con la concesión del desvío en casos tipificados bajo los Artículos 127-C y 127-D del Código Penal de Puerto Rico. En cuanto al funcionamiento del desvío, se establece que, al amparo del proyecto de ley, el tribunal podrá, en cualquier etapa del procedimiento criminal y de forma *motu proprio* o a solicitud del Ministerio Fiscal o de la defensa, suspender los procedimientos y referir a la persona acusada a un programa de reeducación, siempre que se trate de delitos graves de explotación financiera cometidos por familiares de personas de edad avanzada o incapacitadas. Este mecanismo se concibe como una alternativa al proceso penal ordinario, sin menoscabar la protección debida a la víctima.

Las agencias detallan las condiciones y circunstancias que deben concurrir para que la persona acusada sea elegible para el desvío. Entre estas se encuentra el requisito de que exista una relación familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; que la persona no haya sido previamente convicta por delitos de maltrato contra personas adultas mayores o incapacitadas ni se encuentre cumpliendo sentencia o disfrutando de otros beneficios similares; y que no haya violado órdenes de protección emitidas al amparo de la Ley 121-2019. Asimismo, se requiere un convenio formal entre el Ministerio Fiscal, la persona acusada y el programa de reeducación, junto con una declaración libre, voluntaria e informada mediante la cual la persona ofensora acepte la comisión del delito y reconozca su conducta.

Las agencias sugieren unas guías que establezcan los principios rectores que deben orientar los programas de reeducación. Entre estos se destacan el enfoque prioritario en la protección de la víctima adulta mayor, la responsabilización de la persona ofensora por su conducta, la prevención de la revictimización, la promoción de cambios conductuales mediante educación y conciencia legal, y la determinación del tiempo necesario para lograr dichos cambios.

En cuanto a los requisitos mínimos de los programas, se establece que estos deberán ser ofrecidos por proveedores debidamente certificados y con enfoque psicosocial y educativo. La duración del programa deberá fluctuar entre un mínimo de 12 meses y un máximo de 24 meses, con sesiones semanales presenciales o virtuales. El contenido curricular deberá abarcar la educación sobre los derechos de las personas

adultas mayores, el reconocimiento del daño causado, el combate a prejuicios como el edadismo, estrategias de control de impulsos, toma de decisiones responsables, así como componentes de reparación y restitución. Asimismo, se requiere un sistema de evaluación y seguimiento que incluya evaluaciones iniciales y periódicas, y un informe final al tribunal. El personal facilitador deberá contar con formación profesional en trabajo social o psicología y certificación en programas de intervención conductual.

Finalmente, la OPPEA reconoce la necesidad de una estructura institucional adecuada para la reglamentación y supervisión de estos programas. A tales fines, propone la creación de una Comisión Ejecutiva Interagencial compuesta por el Departamento de la Familia, el Departamento de Corrección y Rehabilitación y la propia OPPEA, la cual tendría a su cargo la elaboración de la reglamentación, la certificación de los programas y la definición de métricas de evaluación. Alternativamente, se sugiere evaluar la adscripción de estas funciones a la Junta Reguladora de Programas de Reeducción para Personas Agresoras, lo que requeriría enmiendas legislativas adicionales.

INVENTARIO DE PROGRAMAS DE DESVÍO



I. *Desvío por Violencia Doméstica (Ley Núm. 54)*

Este programa se fundamenta en el Artículo 3.6 de la Ley 54 de 15 de agosto de 1989 y está diseñado para personas que han incurrido en maltrato contra su pareja, expareja o persona con quien hayan procreado hijos. El tratamiento es riguroso y requiere que el participante complete 52 sesiones grupales semanales, de dos horas cada una, además de una terapia psicológica mensual durante todo el periodo. Actualmente, la intervención clínica se basa en el "Modelo Duluth", un enfoque cognitivo-conductual desarrollado en Minnesota que busca redirigir la responsabilidad hacia el agresor y enfatizar la justicia reparadora, aunque la Junta Reguladora de los Programas de Reeducción y Readiestramientos para Personas Agresoras está en proceso de transición hacia el modelo "Strength at Home", el cual incorpora prácticas basadas en evidencia e informadas en trauma. La supervisión de estos casos recae sobre los Técnicos de Servicio Socio-penal del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), contando con 1,369 participantes activos al cierre de 2023.

II. *Salas Especializadas de "Drug Courts" (Sustancias Controladas)*

El programa de *Drug Courts* atiende a personas cuyos delitos están motivados por trastornos de consumo de alcohol o sustancias controladas, operando bajo las Reglas 247.1 y 247.2 de Procedimiento Criminal y el Artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas. A diferencia del modelo de violencia doméstica, este desvío

exige un plan de tratamiento individualizado que puede ser ambulatorio o residencial, dependiendo de la severidad de la adicción identificada. La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) juega un rol central al ofrecer los tratamientos o licenciar a los proveedores privados, colaborando estrechamente con el DCR en la supervisión. Al finalizar el año 2024, el Poder Judicial reportó 705 participantes activos en 11 de las 13 regiones judiciales, operando bajo la "Guía Uniforme para la Operación de los Salones Especializados en Casos de Sustancias Controladas" adoptada colaborativamente por las agencias pertinentes.

III. *Desvío por Maltrato a Menores (Ley Núm. 57-2023)*

Este es un mecanismo más reciente, estipulado en el Artículo 58 de la Ley de Protección de Menores, dirigido a personas que han cometido maltrato o negligencia tipificados en los Artículos 53 y 54 de dicho estatuto. La responsabilidad de establecer y operar estos programas de reeducación recae sobre el DCR, aunque si el participante presenta problemas de salud mental o sustancias, ASSMCA provee los servicios correspondientes. La ley ordena la creación de guías específicas para estandarizar los requisitos y métricas de efectividad de estos programas, los cuales buscan preservar la unidad familiar y la seguridad de los menores.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 781 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico llevó a cabo un análisis minucioso e integral del Proyecto del Senado 781, examinando su conexión con los Artículos 127-C y 127-D de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico", las Reglas 247.1 y 247.2 de Procedimiento Criminal, así como la política pública vigente relacionada con los mecanismos de desvío, la protección de las personas adultas mayores y los principios de rehabilitación que forman nuestro ordenamiento jurídico penal contemporáneo. De igual modo, evaluamos cuidadosamente los memoriales explicativos, las comparecencias en vista pública, así como la respuesta a la petición de información adicional que cursara la Comisión.

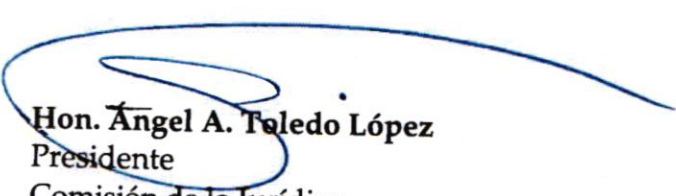
Del análisis efectuado surge que la explotación financiera de personas adultas mayores o incapacitadas, particularmente cuando es cometida por familiares cercanos, constituye una de las manifestaciones más complejas y silenciosas de la violencia

intrafamiliar en Puerto Rico. La evidencia presentada ante la Comisión confirma que el esquema penal tradicional resulta, en múltiples ocasiones, insuficiente o ineficaz para atender esta problemática, pues la carga emocional, el temor a la ruptura del núcleo familiar y la dependencia afectiva o económica llevan a muchas víctimas a desistir de los procesos criminales, perpetuando así ciclos de abuso sin intervención correctiva alguna. En ese contexto, el P. del S. 781 representa un desarrollo legislativo significativo y necesario al incorporar un modelo de desvío especializado que armoniza la protección prioritaria del adulto mayor con un enfoque de responsabilización, reeducación y rehabilitación del ofensor. La Comisión coincide con las agencias deponentes en que este mecanismo no constituye un acto de indulgencia ni de impunidad, sino una alternativa penal estructurada, judicialmente condicionada y estrictamente supervisada, que exige la aceptación de responsabilidad, el sometimiento a procesos educativos rigurosos y el cumplimiento de condiciones orientadas a prevenir la reincidencia y reparar el daño causado.

En el entirillado electrónico que se acompaña adoptamos las guías mínimas estatutarias sometidas por la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada y el Departamento de Corrección y Rehabilitación, las cuales dotan al programa de un marco normativo claro, uniforme y operacionalmente viable. Dichas guías establecen principios rectores, requisitos mínimos de los programas de reeducación, métricas de evaluación y mecanismos de seguimiento, elementos indispensables para garantizar la efectividad y legitimidad del desvío propuesto. La Comisión también tomó en consideración las preocupaciones técnicas y operacionales expresadas por la Oficina de Administración de los Tribunales, ASSMCA y el Departamento de la Familia, las cuales fueron atendidas mediante ajustes de redacción, clarificación de consecuencias procesales y armonización terminológica con la legislación vigente, fortaleciendo así la coherencia interna del estatuto y su aplicación práctica en los foros judiciales.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 781**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 781

15 de octubre de 2025

Presentado por el señor Rivera Schatz

(Por Petición de la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada)

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

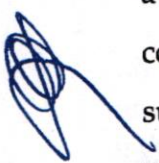


Para crear el "Programa de Desvío para la Reeducción en Casos de Explotación Financiera ~~que constituyan delito grave cometido por familiares~~ de personas de edad avanzada ~~e incapacitados~~" a los fines de establecer un programa de desvío y reeducación para aquellas personas que se declaren culpable ~~o convicto~~ que fueren del Artículo 127-C y 127-D de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" y tengan un vínculo de consanguinidad o afinidad con la víctima, para autorizar la expedición automática de orden de protección en estos casos; para crear una Comisión Ejecutiva Interagencial encargada de licenciar estos programas de desvío; para enmendar el Artículo 127-C (b)(2) de la Ley 146-2012, según emendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El maltrato es un mal social que afecta a la sociedad puertorriqueña ~~incluyendo a los adultos mayores~~. La explotación financiera es una modalidad de maltrato que la Ley 121-2019, según emendada, mejor conocida como "Carta de Derechos y Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores" define como el uso impropio de los fondos, propiedad, o de los recursos de un adulto mayor por otra persona y está tipificada como delito grave en el Artículo 127-C de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico". El citado artículo tiene el objetivo de

proteger a las personas de edad avanzada e incapacitadas del uso impropio de sus fondos, propiedad mueble e inmueble o de sus recursos por otro individuo. Lamentablemente, la realidad que afecta a Puerto Rico actualmente es un alza en este tipo de delito. El cuadro fáctico que refleja la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) es que para el año fiscal 2023-2024, la agencia recibió un total de 8,138 querellas de maltrato, siendo unas 3,092 las que podrían constituir delito y de ellas 2,246 corresponden a alguna modalidad de explotación financiera. La OPPEA señala que, durante los últimos años el aumento en los registros de maltrato a personas de edad avanzada e incapacitados en la modalidad de explotación financiera ha sido palpable.



Otro aspecto importante es que los autores de maltrato a personas de edad avanzada, incluyendo la modalidad de explotación financiera, suelen ser personas de confianza del adulto mayor, en particular familiares. La relación del adulto mayor con su victimario contribuye a que sienta recelo o se inhiba en revelar su identidad, no solo por el aspecto emocional sino también por el temor de las implicaciones legales en contra del familiar. Lo anterior, contribuye a que la persona de edad avanzada se niegue a delatar o cooperar en un proceso penal contra el ofensor que forma parte de su familia y con el cual tiene un vínculo emocional.

La imposición de las penas según el “Código Penal de Puerto Rico” tiene como objetivo la protección de la sociedad, la justicia a las víctimas, la prevención de delitos, el castigo justo en proporción a la gravedad del delito, la responsabilidad del autor y la rehabilitación social y moral del convicto. En el caso particular de la explotación financiera por familiares de la persona de edad avanzada es menester y pertinente que las penas incluyan la posibilidad del desvío, toda vez que los adultos mayores en la mayoría de los casos rechazan proceder legalmente contra aquel que ejecuta la conducta delictiva por el vínculo y los lazos afectivos que los unen.

Por lo que, esta Asamblea Legislativa entiende que la creación de este Programa de Desvío mediante esta legislación promoverá la rehabilitación social y moral del convicto a través de la educación, así como garantizar la justicia que merece el adulto mayor ~~y el incapacitado~~, protegiendo a los sectores más vulnerables. Es menester continuar uniendo fuerzas hasta lograr una convivencia de respeto, consideración e igualdad, así como una sociedad donde reine el diálogo para atender los problemas y controversias que se suscitan en la vida familiar.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley para la Creación del Programa de Desvío para
3 la Reeducción en Casos de Explotación Financiera ~~que constituyan delito grave~~
4 ~~cometido por familiares de personas de edad avanzada o incapacitados~~".

5 Sección 2. - Programa de Desvío.

6 ~~Una vez declarada la convicción o cuando el acusado haga alegación de~~
7 ~~culpabilidad y sea un familiar de la persona de edad avanzada o incapacitada dentro~~
8 ~~del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, el Tribunal~~ *motu*
9 ~~proprio, a solicitud del Ministerio Fiscal o de la defensa, podrá suspender todo~~
10 ~~procedimiento y someter a la persona a desvío en libertad a prueba condicionado para~~
11 ~~que participe de un programa de reeducación para personas que incurrn en conducta~~
12 ~~maltratante hacia un familiar que es persona de edad avanzada o incapacitado.~~

13 Una vez el acusado haya hecho alegación de culpabilidad, y cuando la conducta imputada
14 tenga como víctima a una persona de edad avanzada, y este sea familiar de la víctima dentro del
15 cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, el Tribunal, motu proprio o a

1 solicitud del Ministerio Fiscal o de la defensa, podrá suspender el procedimiento sin que medie
2 sentencia, y someter al acusado a un programa de desvío condicionado para que participe en un
3 programa de reeducación dirigido a personas que incurrir en conducta maltratante contra
4 familiares que son personas de edad avanzada.

5 Sección 3. – Requisitos.

6 La alternativa de del desvío en ~~libertad a prueba~~ estará disponible cuando
7 concurren las siguientes circunstancias:

8 (a) Se trate de una persona que no haya sido previamente convicta por la comisión
9 de alguno de los delitos de maltrato incluidos en los Artículo 127 al 127-D del
10 Código Penal de Puerto Rico ~~a personas de edad avanzada e incapacitados~~
11 ~~dispuestos en el "Código Penal de Puerto Rico"~~ y recluida en prisión producto
12 de una sentencia final y firme o se encuentre disfrutando del beneficio de ~~un~~
13 cualquier programa de desvío o sentencia suspendida.

14 (b) Se trate de una persona que no haya violado una orden de protección al amparo
15 de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y la
16 Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores" ~~o de cualquier~~
17 ~~disposición legal similar.~~

18 (c) Se suscriba un convenio entre el Ministerio Fiscal, el acusado y la agencia,
19 organismo, institución pública o privada a que se referirá el al acusado.

20 (d) Que la cantidad de los fondos, activos o propiedad mueble o inmueble envueltos en la
21 explotación financiera de la persona de edad avanzada o con impedimentos no exceda
22 de diez mil dólares (\$10,000.00).

1 (e) Que se restituya los fondos, activos o propiedad mueble o inmueble envueltos en la
2 explotación financiera a la persona de edad avanzada o con impedimentos.

3 ~~(f) Como parte del convenio y de la participación en el programa de reeducación, la~~
4 ~~persona deberá prestar una declaración aceptando libre, voluntaria, informada e~~
5 ~~inteligentemente la comisión de delito y reconociendo su conducta.~~

6 Sección 4. – Términos y Condiciones del Programa.

7 (a) El Tribunal tomará en consideración la opinión de la víctima y las
8 recomendaciones del programa para ~~sobre si se le debe~~ conceder o no este beneficio e
9 impondrá los términos y condiciones que estime razonables y el período de
10 duración ~~de la libertad a prueba~~ del programa de desvío que tenga a bien requerir,
11 previo acuerdo con la entidad que prestará los servicios, ~~cuyo término nunca será~~
12 ~~menor de un (1) año ni mayor de tres (3).~~

13 (b) El programa de reeducación lo ofrecerán proveedores de servicios de reeducación con
14 enfoque psicosocial y educativo debidamente certificados por la Comisión Ejecutiva
15 Intergubernamental creada por esta ley o por la Junta Reguladora de los Programas de
16 Reeducación y Readiestramiento para Personas Agresoras.

17 (c) El programa tendrá una duración mínima de doce (12) meses y máxima de
18 veinticuatro (24) meses, con sesiones semanales presenciales o virtuales. Cada sesión debe
19 durar entre 1.5 a 2 horas (noventa a ciento veinte minutos).

20 (d) La persona ofensora será responsable de pagar el costo del programa para personas
21 ofensoras de explotación financiera contra familiares adultos mayores como parte de su

1 responsabilidad sobre la conducta delictiva maltratante. Cada programa podrá determinar
2 sus tarifas y establecer guías para evaluar la capacidad de pago de la persona ofensora.

3 (e) El contenido curricular de los programas deberá tener, como mínimo:

4 (1) Educación sobre derechos de las personas adultas mayores, el maltrato en todas
5 sus modalidades con énfasis en la explotación financiera y las leyes aplicables.

6 (2) Prejuicios contra las personas adultas mayores; edadismo.

7 (3) Reconocimiento del daño causado.

8 (4) Inteligencia emocional, técnicas de empatía y relaciones interpersonales
9 respetuosas.

10 (5) Manejo ético de los recursos financieros de las personas adultas mayores.

11 (6) Estrategias de control de impulsos y toma de decisiones responsables.

12 (7) Reparación y restitución.

13 (f) El programa estará obligado a llevar a cabo: una (1) evaluación inicial, evaluaciones
14 periódicas para medir progreso y un (1) informe final al tribunal.

15 (g) Si la persona beneficiada con la libertad a prueba ~~el programa de desvío~~ que
16 establece esta Ley incumpliére con las condiciones de ~~esta~~ este, ~~el programa deberá~~
17 notificar al tribunal mediante informe escrito el incumplimiento de la persona acusada
18 con el convenio y las condiciones del Programa. En tal caso el Tribunal, previa
19 celebración de vista, podrá dejar sin efecto la libertad a prueba y ~~procederá a~~
20 ~~dictar sentencia~~ ordenar la continuación del proceso criminal. Si la persona
21 ~~beneficiada por la libertad a prueba que establece esta Sección no viola ninguna~~
22 ~~de las condiciones de esta~~, el Tribunal, previa celebración de vista, podrá dejar

1 ~~sin efecto la libertad a prueba y procederá a dictar sentencia.~~ Si la persona
2 beneficiada por ~~la libertad a prueba~~ el programa de desvío que establece esta
3 Sección no viola ninguna de las condiciones de ~~esta~~ este, el Tribunal, previa
4 recomendación del personal competente a cargo del programa al que fuere
5 referido el acusado, en el ejercicio de su discreción y previa celebración de vista,
6 podrá sobreseer el caso en su contra.

7 ~~(h) La sentencia sobreseída~~ El caso sobreseído bajo esta Sección se llevará a cabo sin
8 pronunciamiento de sentencia por el Tribunal, pero se conservará el expediente
9 del caso en el Tribunal, con carácter confidencial, no accesible al público y
10 separado de otros récords, a los fines de ser utilizados por los tribunales al
11 determinar, en procesos subsiguientes, si la persona cualifica para acogerse a los
12 beneficios de esta Sección y para ser considerado a los efectos de reincidencia, si
13 la persona comete subsiguientemente cualquiera de los delitos que hace referencia
14 ~~el Artículo~~ el Artículo 127-C y el Artículo 127-D de la Ley 146-2012, según
15 enmendada, conocida como del "Código Penal de Puerto Rico". En estos casos, será
16 responsabilidad del Ministerio Público presentar siempre la alegación de
17 reincidencia. ~~La sentencia sobreseída del caso~~ El caso sobreseído no se considerará
18 como una convicción a los fines de las descualificaciones o incapacidades
19 impuestas por ley a los convictos por la comisión de algún delito, y la persona
20 exonerada tendrá derecho, luego de sobreseído el caso, a que el Superintendente
21 de la Policía de Puerto Rico le devuelva cualesquiera expediente de huellas
22 digitales y fotografías que obren en poder de la Policía de Puerto Rico, tomadas

1 en relación con la violación de los delitos que dieron lugar a la acusación. El
2 sobreseimiento de que trata esta Sección sólo podrá concederse en una ocasión.

3 Sección 5. - ~~Función de la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad~~
4 ~~Avanzada~~ Comisión Ejecutiva Interagencial.

5 ~~La Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada formulará guías~~
6 ~~sobre requisitos mínimos que deben reunir los servicios de desvío contemplados en esta~~
7 ~~Ley, los que deberán ser consideradas por los tribunales en las determinaciones sobre~~
8 ~~desvío y velará por el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8(e)(3) de la Ley 121-~~
9 ~~2019, según enmendada, relacionado a las responsabilidades del Departamento de~~
10 ~~Corrección y Rehabilitación.~~



11 El Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Departamento de la Familia y la
12 Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada formarán parte de una Comisión
13 Ejecutiva Interagencial. Esta Comisión será el organismo responsable de elaborar la
14 reglamentación y las guías mínimas sobre los requisitos que regirán los programas de desvío que
15 podrán ofrecer los servicios de reeducación dispuestos en esta ley, así como las métricas para
16 evaluar su eficiencia y efectividad, Además, la Comisión Ejecutiva Interagencial certificará los
17 programas que cualifiquen para ofrecer los servicios de reeducación y velará por el cumplimiento
18 de las Guías. El Departamento de Corrección y Rehabilitación realizará las investigaciones de los
19 programas tanto para su certificación inicial como para su renovación e investigará los
20 Programas de Reeducación ante el incumplimiento de los servicios y rendirá informes con su
21 recomendación a la Comisión Ejecutiva Interagencial.

1 Los procesos de revisión de la denegación, suspensión o revocación de la certificación de
2 los Programas, los determinará la Comisión Ejecutiva Interagencial. El proceso administrativo
3 cuasijudicial para la revisión de las determinaciones de la Comisión se llevará a cabo por la
4 Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada conforme a la Ley 38-2017, según
5 enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de
6 Puerto Rico".

7 Sección 6. – Orden de Protección Automática.

8 Cuando un tribunal determine que el acusado cumple los requisitos para
9 participar del Programa de Desvío en virtud de esta Ley ~~deberá,~~ podrá, sin que
10 medie procedimiento adicional alguno, emitir una orden de protección a favor de la
11 víctima ~~por un periodo de vigencia que no será menor de un (1) año y que podrá~~
12 ~~ser extendida a discreción de un tribunal y con la anuencia de la víctima por el~~
13 periodo de tiempo que dure el programa de desvío o por un periodo menor, a
14 discreción del tribunal.

15 ~~No obstante, antes~~ Antes de emitir la orden de protección establecida en esta
16 Sección, el tribunal deberá explicarle a la víctima sobre su derecho a que se le emita
17 una orden de protección en ese mismo proceso penal, y su derecho a rechazar la
18 misma, lo que deberá expresar en corte abierta y bajo juramento. El tribunal, antes
19 de aceptar una renuncia a la orden de protección, deberá cerciorarse que la víctima
20 se encuentre capacitada para tomar esa decisión, de manera libre, consciente y
21 voluntaria. El Tribunal tendrá discreción para rechazar la renuncia a la expedición

1 de la orden de protección y en su consecuencia deberá emitir la misma conforme a
2 lo dispuesto en esta Sección.

3 Sección 7. – Se enmienda el Artículo 127-C de la Ley 146-2012, según enmendada,
4 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

5 “Artículo 127-C.- Explotación financiera de personas de edad avanzada.

6 (a) Modalidades

7 ...

8 (b) Penas

9 (1) ...

10 (2) En los casos en que la cantidad de fondos, activos o propiedad mueble o
11 inmueble envueltos en la explotación financiera de la persona de edad
12 avanzada o con impedimento, sea de \$2,501.00 en adelante, el ofensor
13 incurrirá en delito grave. ~~A este inciso se le podrá aplicar, a discreción del juez, lo~~
14 ~~establecido en la “Ley para la Creación del Programa de Desvío para la Reeducción~~
15 ~~en Casos de Explotación Financiera que constituyan delito grave cometido por~~
16 ~~familiares de personas de edad avanzada o incapacitados” como pena alternativa a la~~
17 ~~reclusión.”~~

18 (3) ...

19 (4) En todos los casos el tribunal podrá aplicar el programa de desvío establecido en la
20 “Ley para la Creación del Programa de Desvío para la Reeducción en Casos de
21 Explotación Financiera de personas de edad avanzada”.

22 Sección 8. – Separabilidad.

1 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, las demás
2 disposiciones mantendrán su vigencia y aplicabilidad.

3 Sección 9.- Vigencia.

4 Esta Ley entrará en vigor ~~inmediatamente~~ ciento ochenta (180) días después de su
5 aprobación.

